



# NDJ<sup>10</sup>

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 10 – 26 de mayo de 2020

---

## Contenido

RECURSO DE IMPUGNACIÓN – Posibilidad de que el MPF impugne supuestos no contemplados en el art. 390 del CPP: casos en que se solicita la prisión domiciliaria por pertenecer a grupos de riesgo ante la presencia del COVID-19. ....	2
ACCIDENTES DE TRÁNSITO – El supuesto especial de colisiones producidas desde atrás. Hecho de la víctima. Eximentes de responsabilidad civil.....	5
ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL - Inicio del plazo de caducidad. ....	6

---

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## **RECURSO DE IMPUGNACIÓN – Posibilidad de que el MPF impugne supuestos no contemplados en el art. 390 del CPP: casos en que se solicita la prisión domiciliaria por pertenecer a grupos de riesgo ante la presencia del COVID-19.**

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/31083>

**Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 05/05/2020.** LUCERO, Omar s/ MPF impugna prisión domiciliaria – Legajo n° 9026/2.

### **Hechos y decisión**

Se resolvió hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, en el que planteaba que se revoque la resolución del Juez de Ejecución, y se disponga que el condenado cumpla su condena en un establecimiento cerrado.

La Sala B del TIP funda su resolutive en que el recurso de impugnación en la etapa de ejecución de pena no deben buscarse en el art. 390 sino en los artículos 422, 389 y 377 ya que si el órgano acusador está habilitado para lo más (que es casar una sentencia absolutoria cuando ya tuvo un recurso previo, la impugnación), cabe inferirse que también puede resolver sobre un aspecto menos importante que es la modalidad morigerada del cumplimiento de una pena en el que plantea la impugnación.

La sentencia también analiza las contingencias suscitadas por la pandemia de la COVID-19 que fueran articuladas como base de la sentencia apelada. Al respecto se toma como premisa que el aislamiento debe hacerse en el lugar donde la persona se encuentre, y se valora que –al momento de fallar- la actual condición de evolución de la Pandemia en la Provincia de La Pampa revela no existe un riesgo INMINENTE de contagiarse COVID 19 intramuros. En base a ello, el TIP entiende que el solo hecho de ser encuadrable en un grupo de riesgo no autoriza a conceder el excepcional instituto de la prisión domiciliaria a un interno que está siendo atendido en el ámbito penitenciario.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- La controversia respecto de si existe o no recurso debe ser analizada dentro de las previsiones que trae nuestra norma de rito en la etapa de ejecución de la pena. Al respecto el artículo 422 dice que los incidentes durante la ejecución de pena serán planteados ante el tribunal de ejecución por el Ministerio Público Fiscal, el condenado o su defensor, y serán resueltas en audiencia oral, previa intervención de las partes. Entre los incidentes expresamente mencionados se encuentran los incidentes relativos a las salidas o libertades anticipadas, sus sanciones suspensiones o revocaciones, sustituciones y el cambio de la modalidad del cumplimiento de la pena. Contra dicha resolución solo procederá el recurso de impugnación de conformidad con las disposiciones que lo regulan. A su turno el art. 389 se refiere a las decisiones impugnables, entre ellas están las sentencias definitivas, y autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen o que denieguen la extinción, conmutación, o suspensión de cualquiera de ellas o cuando impongan una medida restrictiva de la libertad, y las decisiones adoptadas de manera originaria por el juez de ejecución. A renglón seguido el art. 390 fija supuestos de impugnación para el Ministerio Público Fiscal. El texto del actual artículo 390 es igual que el texto que contenía al regular la legitimación activa para el MPF el art. 403 del anterior Código Procesal Penal Ley 2287 cuyo texto rezaba: “Artículo 403: IMPUGNACIÓN MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. El Ministerio Público Fiscal tendrá derecho a impugnar las sentencias absolutorias, cuando haya pedido la condena del imputado, las sentencias condenatorias sin límite de pena, los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que concedan la extinción, conmutación o suspensión de cualquiera de ellas, o cuando denieguen o hagan cesar una medida restrictiva de la libertad. Modificado por Ley Nº 2655 (art.5º)” Se ha mantenido el mismo texto. Nos preguntamos si frente al diferente diseño recursivo adoptado por los legisladores provinciales en el dictado de la ley 3192, debe interpretarse en el sentido de que –tal como sostiene la defensa en su contestación de vista- no hay acceso para el acusador público para controvertir estas decisiones del juez de ejecución. Para despejar dicho interrogante se impone analizar las nuevas funciones que el Código otorga a la Fiscalía en la etapa de ejecución. Nótese que expresamente el art. 422 de la ley 3192 obliga al juez a realizar audiencias, para resolver previa “intervención de las partes”. He aquí entonces cómo considerar esta atribución de parte a la Fiscalía, quien está habilitada a hacer peticiones ante el tribunal de ejecución, previo a su resolución el juez debe hacer una audiencia, para luego resolver. Nos preguntamos entonces para qué el Código refiere a la Fiscalía como parte, cuál es el sentido de su intervención en una audiencia, si luego carecería de todo recurso para insistir con su posición, tal la interpretación propuesta por la defensa anclada en el 390. Esta interpretación convierte a la Fiscalía en la etapa de ejecución en un órgano de opinión no vinculante, situación que no resulta compatible con los principios de organización del litigio con dinámica adversarial.

- La actividad de opinión sin efecto vinculante, está prevista para la víctima. A pesar de que la prisión domiciliaria es una modalidad diferente en la ejecución de la pena, tanto el art. 423 de la ley 3192 como el art. 11 bis inc. D) de la ley 24660 contemplan el derecho de la víctima a ser informada y a expresar su opinión cuando se sustancie un planteo relativo a la prisión domiciliaria.
- Este rol pasivo que cabría al MPF como consecuencia de considerarlo no legitimado para impugnar una concesión de prisión domiciliaria tampoco se condice si vemos el distinto perfil que se adopta para abrir su participación en la casación de sentencias absolutorias. Si el órgano acusador está habilitado para lo más (que es casar una sentencia absolutoria cuando ya tuvo un recurso previo, la impugnación), cómo se podría interpretar sin afectar la idea de organización del litigio con carácter acusatorio adversarial que no estaría facultado para controvertir (por lo menos una vez) un aspecto menos importante, que es la modalidad morigerada del cumplimiento de una pena, cuando dicho órgano se opuso a su concesión. En punto a meritar la competencia de la Fiscalía a este respecto entendemos que frente a este cambio legislativo que marca un sentido diferente a las atribuciones de la fiscalía, no aparece razonable anclar en una interpretación literal que niegue el recurso por no estar específicamente señalada en el art. 390, cuando la misma encuentra sustento en una interpretación sistemática de las normas procesales que organizan el litigio y la competencia del MPF que a partir de la ley 3192 adoptó la oralidad y el acusatorio también en la etapa de ejecución penal. Nótese que el art. 390 no recepta ningún instituto del la ley 24.660 ni del procedimiento penal en la etapa de ejecución. Toda la reglamentación de la legitimación activa del acusador público que surge del art. 390 esta focalizada en las decisiones que se toman en la etapa de investigación preliminar y de juicio, y en el tiempo que pasa entre que se dicta una sentencia condenatoria, esta queda firme, y luego se pretende ejecutar la pena. De ello se deriva que las disposiciones que regulan el recurso de impugnación en la etapa de ejecución de pena no deben buscarse en el art. 390 sino en los artículos 422, 389 y 377. Esta interpretación es la que mejor armoniza con las funciones del MPF como parte en la contienda procesal, que se ha modificado en esta última etapa del procedimiento penal, de lo contrario carecería de todo recurso para controvertir las decisiones del juez de ejecución en punto a los institutos de la ley 24.660. Con relación a la inexistencia de agravios en cabeza de MPF por cuanto la prisión domiciliaria es un cambio de modalidad en el cumplimiento de la pena, pero no concede la libertad -puesto que la persona esta presa en su casa, y ese tiempo se computa para considerar el lapso de cumplimiento de la pena-, no es menos cierto que es una situación de menores controles, y resulta legítimo que el MPF en su calidad de representante de la sociedad vele por evitar el quebrantamiento de pena del condenado que se daría si este se sustrajese al cumplimiento de la pena fugándose. Refuerza el argumento de que no son situaciones equiparables

cumplir la pena en prisión a cumplirla en la casa y que la propia ley de ejecución penal no considera internos a quienes no están en una institución penitenciaria (art. 57 de la ley 24660).

- La norma que impone el aislamiento explicita que debe hacerse en el lugar donde la persona se encuentre. Aquí nos detenemos al reflexionar si la inclusión en un grupo de riesgo torna iure et de iure aplicable el instituto de la prisión domiciliaria a un interno que estaba siendo atendido en el ámbito penitenciario.
- En la actual condición de evolución de la Pandemia en nuestra Provincia, hoy por hoy, sólo se registran 5 casos positivos los cuales a la fecha se han recuperado sin que durante los últimos 19 días haya habido nuevos casos positivos. Por lo que tampoco hay una alta propagación. Ello sumado a las medidas tomadas por el SPF permite concluir que la situación no es crítica, ni hoy por hoy hay un riesgo INMINENTE de contagiarse COVID 19 intramuros que autorice a abandonar el criterio de que la prisión domiciliaria es una situación de excepción. Todo esto evaluado al momento de tomar esta decisión. En este contexto, y a la fecha de la emisión de la presente decisión la sola invocación de encontrarse una persona dentro de la población en riesgo, no autoriza per se a modificar la situación de encierro del mismo

---

## **ACCIDENTES DE TRÁNSITO – El supuesto especial de colisiones producidas desde atrás. Hecho de la víctima. Eximentes de responsabilidad civil.**

**CApelCyC IIª Circ., en ACUERDO, 29/10/2019.** "BENITEZ, Alexander Bautista C/ TRIBOLO, Estela María y Otro S/ ORDINARIO" (expte. Nº 6417/19 r.CA)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30348>

### **Hechos y decisión**

Se confirma la sentencia que rechazó la demanda de daños y perjuicios por un accidente de tránsito. El demandante había colisionado su motocicleta al rodado mayor de los demandados en su parte trasera y sufrió graves lesiones. Se concluyó que

fue la propia imprudencia del accionante la causa exclusiva del daño, pues conducía en exceso de velocidad y sin respetar la debida distancia prudencial.

#### **Extracto de doctrina del fallo**

- En lo que respecta a esa singular mecánica accidental, se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas de su responsabilidad (Roberto H. Brebbia, "Problemática jurídica de los automotores", t. I, pág. 194, Astrea).
- [T]oda colisión desde atrás, entre vehículos que se encuentran en movimiento o que se han detenido por alternativas propias de la circulación, traduce: a. la violación de la norma que manda tener, en todo momento, el control del vehículo, para eludir o evitar accidentes; b. la violación de la norma que ordena conducir a una distancia del vehículo que lo precede calificada como prudente, conforme con la velocidad de marcha y que posibilite detenerse sin colisionar; c. y configura la presunción de culpabilidad -y de autoría- derivada de la localización del impacto (Colisión desde atrás, un caso dudoso. ¿Eximente o culpa concurrente? • Mosset Iturraspe, Jorge • LA LEY 1994-C, 215 • Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 1291 • AR/DOC/14078/2001).
- [C]uando el hecho de la propia víctima constituye la única causa adecuada del resultado perjudicial, ello no puede generar ninguna responsabilidad a cargo de otra persona, sino que es ella misma quien deberá soportar su propio daño (Marcelo J. López Mesa, "Responsabilidad por accidentes de tránsito", t. 2 pág. 399, La Ley).

---

#### **ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL - Inicio del plazo de caducidad.**

**CApelCyC Iª Circ., Sala 2, 28/08/2019.** "C., M. D. c/ S., M. E. s/Impugnación de Paternidad y Daño Moral" (Expte. Nº 20843/18 r.C.A.).

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30080>

#### **Hechos y decisión**

La Cámara Civil de Santa Rosa confirmó lo resuelto en primera instancia respecto a que el plazo de caducidad para la impugnación de paternidad matrimonial se debe computar a partir del efectivo conocimiento de la realidad biológica del niño.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- Como señala el Dr. Ricardo Lorenzetti [...] sobre el comienzo del plazo de caducidad establecido en la última parte del art. 593 del CCyC: "La opción acoge igual criterio realista ya explicitado en los artículos anteriores, con relación a la impugnación de la filiación, y toma en cuenta el efectivo conocimiento acerca de la no filiación del hijo", y en la remisión aludida referente a la interpretación del art. 590 referido a la acción de impugnación de paternidad presumida (que en lo pertinente -última parte del segundo párrafo- es idéntico a la última parte del art. 593 en cuestión) y luego de señalar que el punto de partida del cómputo para la impugnación de filiación del art. 259 del Código Civil (que cabe recordar era de un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que el impugnante pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computaba desde el día en que lo supo) era altamente cuestionable porque el conocimiento sobre la no paternidad del hijo se produce la mayor parte de las veces mucho tiempo después del plazo de un año de la inscripción.
- Expone que "En este sentido, los precedentes jurisprudenciales que declararon la inconstitucionalidad del artículo 259 anterior en este aspecto centraron el ataque en el punto de partida del cómputo, iniciando el mismo desde el acceso al conocimiento y/o pruebas que aportaron el conocimiento de la no paternidad.
- Así se resolvió que "interpretar que el plazo de caducidad previsto por el artículo 259 del Código Civil, respecto a la acción de impugnación de paternidad matrimonial, debe computarse a partir de que el actor tomó conocimiento de la realidad biológica del niño, resulta acorde a la protección constitucional de la familia y al respeto de los derechos del hombre, tales como el acceso a la justicia y el derecho a la identidad, no resultando ello colisión alguna con el superior interés del niño" ("Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Ricardo Luis Lorenzetti, To.III, pág. 674 y 666/667)